



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Teléfono 6520043 ext.4911 -3154453227

Correo electrónico: jadmin11bga@notificacionesr.gov.co

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AVISA

A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) PROFERIDA POR ESTE DESPACHO DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO QUE SE ADELANTA BAJO EL RADICADO 680013333011 2020 00027 00, **DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA. DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** SE ORDENO :

“Teniendo en cuenta que, vía correo electrónico, la Dra. Yuly Pamela Moreno pone de presente que el Dr. EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, apoderado de la parte demandante falleció, allegando el respectivo certificado de defunción (Archivo Digital No. 08.1 y 08.2), le corresponde al despacho a pronunciarse frente a ello, para lo cual tendrá las siguientes: CONSIDERACIONES

El Art. 159 del C.G.P. establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

«1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial». Además, señala que la interrupción se produce a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, los efectos surgen a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente y durante la interrupción no corren los términos y no puede ejecutarse algún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por su parte el Art. 160 del C.G.P., señala:

«El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista».

En caso de que se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida., el artículo 133 del CGP prevé ello como causal de nulidad

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que los efectos de la interrupción del proceso son los siguientes: i) no correrán los términos procesales, ii) no tendrán vocación de ejecutabilidad ninguna actuación procesal adelantada durante la existencia de la interrupción y, (iii) en caso de actuarse en contravención de dichas prescripciones, la ley procesal ha instituido se configura como causal de nulidad.

Así las cosas, comoquiera que el apoderado de la parte demandante falleció el 10 de agosto de 2020, la interrupción se originó desde esa fecha, y habrá que notificarle esta decisión a la parte demandante, por aviso, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art. 74 CGP a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite, acreditando el derecho de postulación¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga RESUELVE: PRIMERO: TÉNGASE por INTERRUMPIDO el proceso a partir del día 10 DE AGOSTO DE 2020 por estructurarse la causal contemplada en el numeral 3 del Art. 159 del C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por aviso al señor CARLOS ENRRIQUE VARGAS ALDANA de esta decisión, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.

TERCERO. ADVIÉRTASE que una vez otorgue nuevo poder o venza el término otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias, se reanudará el trámite del proceso.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EscVKW6M4TBliVx8dsPoZYIBX7fhEV2An97TzlyoARelng?e=NWpY04 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, Firmado Por: EDILIA DUARTE DUARTE JUEZ CIRCUITO JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA.

CON EL FIN ANTES INDICADO SE LIBRA EN BUCARAMANGA A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Firmado Por:

ILVA TERESA GARCIA REYES

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a79c6f356a30781a11c4097d203f18f9947d7c800d5003f6f7756d12d0b958

Documento generado en 28/01/2021 07:30:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**